4035/2024

RANIERI ARGENTINA SA (TF 90546892-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia del 8 de septiembre de 2023 el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró la nulidad de la Resolución DE PRLA n° 8529/18 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Además, rechazó el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos, sin costas. Por otra parte, hizo lugar al planteo de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas. Impuso las costas a la demandada vencida (cfr. fs. 211/230 del DEO 13351588 incorporado a la causa el 4 de abril de 2024).

Para así resolver, puso de manifiesto que la causa había iniciado con motivo de la denuncia n° 487/12 formulada por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero. Refirió que, con posterioridad, el 18 de noviembre de 2013 se había dispuesto la instrucción del sumario. Luego, y sin que se hubiera corrido la vista prevista en el artículo 1.101 del Código Aduanero, que le hubiera permitido a la parte ofrecer las defensas que estimara pertinentes, se había dictado la Resolución DE PRLA n° 8529/18.

Destacó que esa resolución había sido dictada en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción General DGA n° 09/17 que dispuso el archivo de la denuncia infraccional en aquellos casos en los cuales la multa no superara el monto de 30.000 pesos y la formulación del cargo por los tributos adeudados.

Expresó que el servicio aduanero omitió tener en consideración que al tratarse de la investigación de un ilícito, previo al archivo, correspondía determinar si se había configurado o no la infracción imputada para determinar si eran eventualmente exigibles los tributos y la multa.

En tales condiciones, concluyó que correspondía declarar la nulidad de la mencionada resolución.

Posteriormente, examinó si en el caso había prescripto la acción del Fisco para percibir los tributos. Fue así que recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 803 del Código Aduanero, en el caso, el plazo de prescripción había empezado a correr el 1° de enero de 2009. Agregó que el 18 de noviembre de 2013 había sido dictado el auto de apertura del sumario, y que ello había suspendido el cómputo de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero.

En tales condiciones, concluyó que en el caso no se hallaba prescripta la acción del Fisco para exigir el pago de tributos.

En diferente sentido, consideró que en el caso debía ser declarada la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas en la medida en que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución DE PRLA n° 8529/18, el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de apertura del sumario, ya había transcurrido.

II.- Que, contra la referida sentencia apeló la parte actora y expresó agravios el 30 de octubre de 2023, los que fueron replicados por el Fisco el 1 de diciembre de 2023 (cfr. fs. 241/247 y 255/261 del DEO 13351588 incorporado a la causa digitalmente el 4 de abril de 2024).

Afirma que la diferencia tributaria reclamada se halla prescripta. En tal sentido, expresa que el auto de apertura de sumario no reúne los elementos requeridos por el artículo 1.094 del Código Aduanero, de manera tal que no cabe asignarle el efecto suspensivo de la acción para exigir el pago de tributos previsto en el artículo 805, inciso a), del Código Aduanero. Por ello, considera que dicha acción prescribió el 31 de diciembre de 2013, al vencer los cinco años contados a partir del 1° de enero de 2009, considerando que la infracción fue cometida el 20 de abril de 2008.

En diferente orden de ideas, considera que en la sentencia apelada se omitió dar tratamiento al allanamiento formulado por el Fisco con relación al IVA adicional y al Impuesto a las Ganancias.

III.- Que, teniendo en consideración que en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación fue declarada la nulidad de la Resolución DE PRLA n° 8529/18 mediante la cual la parte actora había sido intimada a pagar 2.564,13 dólares estadounidenses en concepto de tributos y 1.951,76 pesos en concepto de IVA adicional y Ganancias, y que ese aspecto quedó firme al no haber sido recurrido por el Fisco, cabe concluir que la parte actora carece de gravamen en cuanto cuestiona que haya sido rechazado su planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigirle el pago de aquellos tributos que, como se expresó, fueron dejados sin efecto al disponerse la nulidad de la resolución que los determinó (en sentido concordante, esta Sala in re: “Merisant Argentina SRL c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 28/11/2024).

De igual modo, también carece de sentido examinar el agravio planteado por la parte actora en orden a que se omitió tratar en la sentencia del Tribunal Fiscal el allanamiento del Fisco respecto de los rubros IVA adicional y Ganancias, en la medida en que la resolución que había exigido el pago de aquellos fue declarada nula.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38773966#450745251#20250407150049457